

Síntesis del SUP-RAP-122/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución por medio de la cual consideró que el Partido Revolucionario Institucional reportó extemporáneamente diversos eventos en la agenda?

HECHOS

Hecho: El dieciocho de marzo el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca. En la resolución se le impusieron al PRI diversas sanciones, porque se actualizaban distintas infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña.

Hecho: El PRI controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada. La autoridad fiscalizadora debió computar de forma diversa el plazo para reportar los eventos en la agenda.
- La autoridad responsable no evaluó debidamente la capacidad económica del sujeto fiscalizado.

RESUELVE

Razonamientos:

- El INE fundó y motivó debidamente su resolución, pues evaluó debidamente el reporte extemporáneo de los eventos en la agenda.
- Son inoperantes los motivos de disenso sobre el cómputo del plazo, pues son una cuestión novedosa respecto de la que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse y con ellos no desvirtúa las consideraciones de la responsable sobre la ausencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- La reducción en sus ministraciones que el apelante considera debe tomarse en consideración para el cálculo de su capacidad económica no ha causado estado.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del INE por la que le impuso al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, puesto que se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
5. PROCEDENCIA.....	3
6. ESTUDIO DE FONDO.....	4
7. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia se relaciona con el Dictamen Consolidado (INE/CG165/2022) y con la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (INE/CG166/2022).
- (2) En esa resolución, el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones al PRI, por lo que en esta instancia dicho instituto político controvierte la resolución emitida. Este órgano jurisdiccional tiene que revisar su legalidad, a la luz de los agravios hechos valer y de la normativa aplicable.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022.
- (4) **Revisión de los informes de precampaña.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós¹, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG165/2022 y la resolución INE/CG166/2022 por la que le impuso al PRI diversas sanciones, porque se actualizaban distintas infracciones en materia de fiscalización respecto de diversas irregularidades en el reporte de los ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.
- (5) **Recurso de apelación.** El veintidós de marzo, el apelante presentó su demanda ante la autoridad responsable, dirigiéndola a la Sala Xalapa, por lo que la autoridad responsable la remitió a dicha Sala.
- (6) **Consulta competencial.** El veintinueve de marzo, el magistrado presidente de la Sala Xalapa remitió las constancias que integran el expediente a esta Sala Superior por considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



- (7) **Turno.** El treinta de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción. Posteriormente, ordenó formular el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Xalapa formuló una consulta competencial porque consideró que la controversia planteada por la parte recurrente es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador en el estado de Oaxaca.
- (10) Esta Sala Superior determina que es competente para conocer del presente recurso de apelación, porque, en efecto, el medio de impugnación se vincula con las sanciones impuestas por el Consejo General del INE al PRI con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador en el estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes acuden en representación del partido recurrente, se

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

identifican el acto impugnado y las autoridades responsables, y se mencionan los hechos y agravios correspondientes.

- (14) **Oportunidad.** Se cumple esta condición, pues la resolución impugnada se emitió el dieciocho de marzo, y el recurso de apelación se interpuso el veintidós de marzo ante la autoridad responsable, esto es, se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para promover el presente recurso, ya que se trata de un partido político nacional que fue sancionado por un órgano central del INE. Además, suscribe la demanda el representante propietario del partido apelante ante el Consejo General del INE, cuya personería reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, porque controvierte una resolución del Consejo General del INE mediante la cual se le impusieron sanciones que pretende sean revocadas.
- (17) **Definitividad.** Se cumple, pues la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) Al emitir el dictamen consolidado y la resolución, el Consejo General del INE determinó que el partido recurrente incurrió en dos faltas de carácter sustancial o de fondo. Las cuales son enunciadas a continuación:

Conductas Infractoras
2_C2_OX. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.</i>
2_C3_OX. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.</i>

- (19) Lo anterior, ya que, al haber reportado de forma extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de forma posterior a su realización, se vulneró lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.³ Inconforme, el PRI impugna las dos conclusiones arriba señaladas.

³ Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



6.2. Agravios del recurrente

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(20) En su escrito de demanda, el PRI plantea como agravios los siguientes:

- (21) **a)** Respecto de las conclusiones **2_C2_OX** y **2_C3_OX**, señala que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable respecto a que se informaron extemporáneamente diversos eventos el día de su realización en contra de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que no puede considerarse la actualización de una falta sustantiva.
- (22) Al efecto, sostiene que la responsable realizó una indebida interpretación del reglamento de fiscalización, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de la resolución en la que se le impuso una sanción, pues el reporte de sus eventos no debió considerarse extemporáneo.
- (23) **b)** El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable calculó erróneamente las sanciones que debía cubrir. Considera que evaluó incorrectamente su capacidad económica, al no contemplar los saldos pendientes por cobrar respecto de diversas sanciones impuestas con anterioridad, por un total de \$2,695,575.09 (dos millones, seiscientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 09/100 m. n.), en contravención del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

6.3. Estudio de los agravios

6.3.1. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (Conclusiones 2_C2_OX y 2_C3_OX)

- (24) El partido recurrente combate lo resuelto en las conclusiones **2_C2_OX** y **2_C3_OX**, en las que la autoridad fiscalizadora consideró que habían sido reportados de forma extemporánea diversos eventos en la agenda. Los motivos de agravios expuestos por el recurrente resultan infundados conforme a las siguientes consideraciones, ya que, contrario a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su resolución.

Conclusión 2_C2_OX

- (25) Mediante el Oficio de Errores y Omisiones **INE/UTF/DA/3335/2022**, la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente observación:

Eventos reportados el mismo día de su realización, que no cumplen con la antelación de 7 días.

El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización, por lo que éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa electoral, como se detalla en el Anexo 3.5.11A, del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

SUP-RAP-122/2022

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(26) Al desahogar la vista, el partido fiscalizado sostuvo lo siguiente:

“Por cuanto hace al presente requerimiento, este instituto considera relevante, establecer que si bien podría considerarse que el registro de los eventos de la agenda fue en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión, partiendo de la premisa, que los eventos fueron parte de una invitación, es decir, no fueron actos programados, y en consecuencia no se tenía la posibilidad de informar con los siete días como estipula el Reglamento, tal y como fue sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-60/2021.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.

A ese respecto, en el SUP-RAP-05/2010 se estableció que, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el CG del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

En ese sentido, debe ser objeto de estudio, que si bien, podría considerarse que los eventos reportados no fueron reportados, con el plazo de antelación de siete días, esto no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión, en consecuencia, se debe ajustar el actuar de esta autoridad, al momento de pronunciarse respecto de las conductas.”

(27) En ese sentido, derivado del análisis en concreto, en la conclusión sancionatoria **2_C2_OX**, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación quedó por **no atendida**, pues el sujeto obligado se limitó a manifestar que el reporte en esas fechas se debió a que dichos eventos no fueron actos programados y, en consecuencia, no se tenía la posibilidad de informar con los siete días que estipula el Reglamento, por lo que estimó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, con lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Al efecto determinó que la falta concreta consistió en **“Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración”**.

(28) En consecuencia, en la resolución impugnada determinó con respecto a dicha conclusión, imponer una sanción de índole económico equivalente a 50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda **con posterioridad a su realización**, lo que se tradujo en 300 (trescientas) UMA vigentes para el



ejercicio dos mil veintiuno, que corresponde a una sanción por \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.).

- (29) En esta instancia, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución. Considera que interpretó indebidamente el Reglamento de Fiscalización, puesto que debió de analizar los plazos de los procesos internos de selección el día en que se obtiene la calidad de precandidato, la temporalidad en que se puede aperturar una cuenta por el precandidato, así como si el plazo en que se reportó la agenda fue suficiente para ejercer la función fiscalizadora.
- (30) Sostiene que debe considerarse también como fecha en que comience a correr el plazo para reportar los eventos, el dos de febrero, día en que, sostiene, la contabilidad se abrió y se aprobó por la autoridad fiscalizadora. En consecuencia, estima deben tenerse por oportunos los reportes hechos entre el dos y el nueve de febrero.
- (31) Asimismo, señala que cumplió con reportar dentro de los plazos los eventos marcados con los números identificadores 24 y 25, porque el periodo de precampañas, conforme a la convocatoria emitida por el CEN del PRI, inició el veinte de enero, por lo que el plazo para reportar los eventos corrió del veintiuno al veintisiete de enero. En consecuencia, a su juicio, concluye que los 6 (seis) eventos objeto de sanción en la conclusión **2_C2_OX** fueron reportados oportunamente.
- (32) No le asiste la razón al partido impugnante. Esta Sala Superior ha sostenido⁴ que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días en que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible que la autoridad electoral acuda para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.
- (33) Sin embargo, también se ha pronunciado en el sentido de que el reporte de eventos el mismo día de su realización debe considerarse como posterior a su realización, porque imposibilita que la autoridad fiscalizadora despliegue sus atribuciones de revisión y verificación.⁵ Esa lógica se basa en que la obligación de reportar esos eventos tiene como finalidad que la autoridad en fiscalización esté en posibilidades de desplegar su facultad investigadora; de manera que un evento que se reporte el mismo día en que sucede obstaculiza gravemente esa facultad.

⁴ Véase el SUP-RAP-60/2021.

⁵ *Idem*.

SUP-RAP-122/2022

(34) Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio. Como se advierte en el cuadro que se inserta a continuación, y que forma parte del anexo 1 del dictamen consolidado elaborado por la autoridad responsable, en el que advirtió debidamente que los 6 (seis) eventos que motivaron la actualización de la infracción fueron reportados extemporáneamente.

ID_CONTABILIDAD PRECAMAÑA	CARGO	IDENTIFICADOR	FECHA EVENTO	FECHA CREACIÓN
108798	GOBERNADOR ESTATAL	24	03/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	25	03/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	32	07/02/22	07/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	33	07/02/22	07/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	35	08/02/22	08/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	36	08/02/22	08/02/22

(35) Con base en esa información, que no es refutada por el partido recurrente, debe estimarse que la sanción impuesta estuvo correctamente fundada y motivada, ya que se evidencia que el reporte de los eventos se hizo en una fecha que es contraria a las normas que regulan el reporte de eventos de los partidos.

(36) Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos del recurrente en cuanto a que debe tomarse en consideración como momento para computar el plazo en que debe reportarse el evento a partir del día de inicio de la precampaña en la convocatoria emitida por el PRI, puesto que, con independencia de lo novedoso de sus argumentos en relación con los argumentos hechos valer ante la responsable de su planteamiento, al haber sido reportados el mismo día de su realización, imposibilitó que la autoridad fiscalizadora desplegara sus atribuciones de revisión y verificación.

(37) Además ese agravio se basa en una mera afirmación subjetiva y sin sustento y que no está reforzada con pruebas o con argumentos que demuestren que el partido no pudo reportar con la anticipación que ordena el reglamento los eventos que pretendía realizar. En otras palabras, aun en el supuesto de que la precampaña en la convocatoria emitida por el PRI comenzara en cierta fecha, ello no puede servir como justificación o un excluyente de responsabilidad para que el partido cumpla con las normas reglamentarias en materia de fiscalización

(38) Asimismo, se califica de **inoperante** el argumento sobre que el reporte de sus eventos se debió a que la contabilidad fue aprobada por la responsable el dos de febrero, y en consecuencia, debían tenerse por oportunos los reportes de los eventos previos al nueve de febrero, pues resulta un aspecto novedoso que plantea ante esta instancia jurisdiccional, con lo que se imposibilitó a la autoridad responsable de evaluar dichos planteamientos, puesto que, como quedó sentado, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante se limitó a señalar que el hecho de informar a la autoridad fiscalizadora de los



eventos no limitaba su función de revisión y verificación en términos de lo expuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-60/2021.

Conclusión 2_C3_OX

- (39) Ahora bien, en cuanto a la calificación de la conclusión **2_C3_OX**, la autoridad responsable informó al sujeto fiscalizado lo siguiente:

Eventos reportados posteriores a su realización, que no cumplen con la antelación de 7 días.

El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización, por lo que estos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa electoral, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

- (40) En desahogo de la vista, el partido fiscalizado sostuvo lo siguiente:

“Los registros vinculados en el punto que nos trata, son dignos de no ser descalificados por la Unidad Fiscalizadora dada su espontaneidad, ya que, los mismos fueron efectuados sin necesidad de requerimiento anterior, el error humano que pudiera versar sobre los mismos, no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones, que realizó mi representado y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.

Máxime que durante el desarrollo de las precampañas se presentaron de manera recurrente intermitencias, falla técnicas y nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF; lo que ha llevado a este sujeto obligado estuviera imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de los precandidatos en los plazos señalados.

Luego entonces, conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF, también debe estudiarse que si el sistema presente algunas deficiencias es una cuestión ajena, que debe ser tomado en cuenta.”

- (41) Así pues, del análisis de la conclusión **2_C3_OX**, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación quedó por **no atendida**, puesto que no se contaba con evidencia de las supuestas fallas o inconsistencias en el SIF aducidas por el sujeto fiscalizado, y, en ese sentido, la autoridad fiscalizadora constató que el partido apelante informó de manera extemporánea 27 (veintisiete) eventos en la agenda de actos públicos.

- (42) En consecuencia, estimó que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y determinó que la falta concreta consistió en **“Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior al día de su celebración”**.

SUP-RAP-122/2022

- (43) Respecto de la conclusión en análisis, el apelante reitera que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución al interpretar indebidamente el reglamento de fiscalización, puesto que debió de analizar los plazos de los procesos internos de selección, el día en que se obtiene la calidad de precandidato, la temporalidad en que se puede abrir una cuenta por el precandidato, así como si el plazo en que se reportó la agenda fue suficiente para ejercer la función fiscalizadora.
- (44) Sostiene que, deben considerarse también como fecha en que comience a correr el plazo para reportar los eventos, el dos de febrero, día en que, sostiene, la contabilidad fue aprobada por la autoridad fiscalizadora, así como el veinte de enero, día en que dio inicio la precampaña en términos de la convocatoria emitida por el PRI.
- (45) En consecuencia, estima que, los 27 (veintisiete) eventos objeto de sanción en la conclusión **2_C3_OX** fueron reportados oportunamente.
- (46) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente. Del cuadro anexo, y que forma parte del anexo 2 del dictamen consolidado elaborado por la autoridad responsable, esta advirtió debidamente que los 27 (veintisiete) eventos que motivaron la actualización de la infracción fueron reportados extemporáneamente.

ID_CONTABILIDAD PRECAMAÑA	CARGO	IDENTIFICADOR	FECHA EVENTO	FECHA CREACIÓN
108797	GOBERNADOR ESTATAL	1	02/02/22	09/02/22
108797	GOBERNADOR ESTATAL	2	02/02/22	09/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	1	21/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	2	21/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	3	22/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	4	22/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	5	23/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	6	23/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	7	24/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	8	24/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	9	25/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	10	25/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	11	26/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	12	26/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	13	26/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	14	29/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	15	29/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	16	29/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	17	31/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	18	31/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	19	31/01/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	20	01/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	21	01/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	22	02/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	23	02/02/22	03/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	37	25/01/22	08/02/22
108798	GOBERNADOR ESTATAL	38	27/01/22	08/02/22

- (47) Como puede advertirse, tal como lo calificó la autoridad responsable, en cada uno de los casos que dieron motivo a la actualización de la infracción, el sujeto fiscalizado reportó con posterioridad a su realización los eventos motivo de la



infracción, lo que imposibilitó que la autoridad fiscalizadora desplegara sus facultades de revisión y verificación. De ahí que no le asista la razón al recurrente con respecto a los agravios con los que pretenden combatir las señaladas conclusiones sancionatorias, pues el recurrente no logra desacreditar con pruebas que presentó sus informes en los tiempos establecidos por las normas.

- (48) Por otra parte, para esta Sala Superior los planteamientos del recurrente relativos a que el plazo para reportar sus eventos debió transcurrir a partir del inicio de la precampaña en términos de la convocatoria emitida por el PRI, o bien una vez aprobada la contabilidad por la autoridad fiscalizadora, resultan **inoperantes**, pues estos planteamientos son una cuestión novedosa y respecto de lo cual la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse, aunado a que con ellos no desvirtúa las consideraciones expuestas por la responsable.
- (49) Como se advierte del dictamen consolidado, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto fiscalizado se limitó a alegar de forma genérica que la autoridad responsable debía tener en consideración supuestas fallas e intermitencias en el SIF.
- (50) Al respecto, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación sobre el no reporte de los eventos, puesto que, de la búsqueda realizada en el SIF, no encontró evidencia de las fallas o inconsistencias en el SIF o error humano en los registros que le imposibilitaran realizar los registros.
- (51) En ese sentido, a través de los agravios planteados, el recurrente no logra desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable ni logra acreditar los errores, fallas o inconsistencias que planteó en un primer momento como la razón por la que reportó extemporáneamente los eventos realizados, pues se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora debió computar el plazo para reportar los eventos de forma diversa a la prevista en el Reglamento de Fiscalización.

6.3.2. Indebido cálculo de la capacidad económica del partido recurrente

- (52) En su demanda, el apelante refiere en lo general que la resolución de la autoridad fiscalizadora impuso sanciones excesivas derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.
- (53) A decir del apelante, el INE no consideró para el cálculo de la capacidad económica del sujeto fiscalizado otras sanciones que se le impusieron mediante la aprobación del Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022 relativa a la revisión de los informes anuales de

SUP-RAP-122/2022

ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el que se le impuso una reducción del financiamiento público local del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$2,695,575.09 (dos millones, seiscientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 09/100 m. n.). Ello en contravención de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

- (54) Ese motivo de disenso del partido apelante resulta **infundado**. Tal como lo hace valer el apelante, la autoridad responsable –al evaluar la capacidad económica– solo consideró con respecto a los partidos MORENA, Nueva Alianza Oaxaca, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México los montos por saldar, producto de las sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores en términos que se observan en la siguiente tabla.

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE MARZO* DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG585/2021	\$5,492,840.68	\$930,515.50	\$4,562,325.18	\$4,562,325.18
2	Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG339/2018	\$168,552.15	\$161,763.67	\$6,788.48	\$6,788.48
		INE/CG1140/2018	\$260,968.97	\$0.00	\$260,968.97	\$260,968.97
		INE/CG649/2020	\$154,954.66	\$0.00	\$154,954.66	\$154,954.66
		INE/CG1375/2021	\$68,200.82	\$0.00	\$68,200.82	\$68,200.82
3	Partido Morena	INE/CG1271/2021	\$15,145.78	\$0.00	\$15,145.78	\$15,145.78
		INE/CG1272/2021	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,000.00
4	Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/CG528/2017	\$1,175,311.62	\$758,349.48	\$416,962.14	\$416,962.14
		INE/CG1140/2018	\$308,773.55	\$0.00	\$308,773.55	\$308,773.55
		INE/CG60/2019	\$79,529.80	\$0.00	\$79,529.80	\$79,529.80
		INE/CG469/2019	\$181,858.56	\$0.00	\$181,858.56	\$181,858.56

*El Organismo Público Local Electoral, refirió que aún no se realiza el depósito de las prerrogativas correspondientes al mes de marzo.

- (55) En ese sentido, el apelante refiere que se le debieron considerar las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable mediante la resolución INE/CG108/2022 para el cálculo de su capacidad económica, en específico la relativa a una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$2,695,575.09 (dos millones, seiscientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 09/100 m .n.).

- (56) Si bien la autoridad responsable en el Acuerdo INE/CG108/2022, aprobado en su sesión de veinticinco de febrero, impuso en su resolutive vigésimo primero⁶

⁶ VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.20 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

...
 b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-21-C18-PRI-OX. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,695,575.09 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.).
 ...



la sanción referida por el apelante, lo cierto es que en la resolución de mérito se resolvió lo siguiente:

*TRIGÉSIMO QUINTO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efectos que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales **se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que, cada una de ellas en lo individual, cause estado.***

- (57) Al efecto, resulta un hecho público notorio, que dicha resolución –en lo respectivo a las conclusiones relacionadas con el estado de Oaxaca– fue impugnada por el PRI el tres de marzo, siendo resuelto el expediente de mérito por la Sala Regional Xalapa el día diecisiete de marzo bajo la clave SX-RAP-17/2022 en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.
- (58) No obstante, lo anterior, en contra de la determinación de la Sala Xalapa, el PRI interpuso un recurso de reconsideración de forma directa ante esta Sala Superior el veintidós de marzo siguiente, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior bajo la clave SUP-REC-124/2022. En ese tenor, incluso, al momento del dictado de esta resolución, el medio de impugnación se encuentra en instrucción y al momento de la emisión del acuerdo reclamado no había sido resuelto, por lo que resulta evidente que las sanciones impuestas al partido apelante mediante el Acuerdo INE/CG108/2022, y que alega no haber sido tomadas en consideración para el cálculo de su capacidad económica, no han quedado firmes ni han causado estado.
- (59) En razón de lo anterior, si el acuerdo impugnado fue emitido el dieciocho de marzo y la reducción en sus ministraciones que estima debe ser computada para el cálculo de su capacidad económica no ha causado estado, resulta evidente que la autoridad responsable no se encontraba en posibilidades de tomarla en consideración como montos por saldar al calcular la capacidad económica del apelante.
- (60) En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-413/2021.
- (61) Por lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.